

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Acción de Tutela No. 680014003022-2021-00433-00
Accionantes: MAURICIO RINCON MORENO, NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL
Accionado: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por MAURICIO RINCON MOERNO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL en contra de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación, procede el Despacho en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Los accionantes según sus calidades de padres de familia pretenden la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, la de sus menores hijos, así como también la de los docentes, administrativos y comunidad en general, los que consideran están siendo vulnerados con las decisiones adoptadas por la entidad accionada referidas al regreso a clases de forma presencial.

Por lo expuesto, solicitaron la suspensión de las clases presenciales en las Instituciones Educativas de la ciudad de Bucaramanga, mientras haya certeza sobre la existencia de medidas de bioseguridad que garanticen la protección a la salud y vida de la comunidad conforme un concepto médico proferido por la comunidad médica de la ciudad.

2.- Hechos

Los accionantes describen la situación de contagio por la que atraviesa la ciudad con causa al COVID 19, resaltando que en lo que va de corrido en el primer semestre del año 2021 las cifras por contagio y muerte han ido aumentando pese a los esfuerzos desplegados para evitarlo. Informa que pese a las recomendaciones de los profesionales de la salud y los epidemiólogos, el señor alcalde de la ciudad de Bucaramanga, Ingeniero Juan Carlos Cárdenas Rey, pretende autorizar el inicio de clases presenciales en todas las instituciones oficiales del municipio desconociendo que con esa modalidad de prestación del servicio de educación se pone en riesgo la vida tanto de docentes, personal administrativo, estudiantes y familia de la comunidad educativa.

Exponen los diversos riesgos a lo que están expuestos los estudiantes no solo dentro de cada institución, sino en las actividades que tendrían que ejecutar para poder acudir a la prestación del servicio de educación, tales como tomar transporte y el contacto con personal externo a las instituciones. Afirma que es evidente que las instituciones educativas no cuentan con las baterías sanitarias requeridas para el cumplimiento del protocolo de bioseguridad, ni con los recursos para entregarle a cada estudiante un tapabocas diario. De igual forma, refiere que "...espacios de recreo, o en las aulas en muchas de estas Instituciones son pequeñas lo que no permitiría un verdadero Distanciamiento Social".

Conforme lo expuesto, manifiestan su preocupación en que el inicio de clases presenciales aumente las cifras de contagio y muertes por COVID-19 y las implicaciones frente a la Red Publica Hospitalaria del municipio de Bucaramanga.

3.- Del trámite y contestación

3.1.- Del trámite

La acción de tutela fue presentada a la oficina judicial de reparto y asignada a este Despacho el 14 de julio de 2021, siendo admitida con auto del día siguiente. La referida providencia le fue notificada tanto a los accionantes como a la entidad accionada en la dirección informada como aquella dispuesta en la

página oficial. Así mismo, se notificó del auto admisorio a las entidades vinculadas de oficio en las direcciones de correo electrónico reportadas en las diferentes páginas oficiales.

3.2.- Intervinientes

Conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se tuvo como coadyuvantes de la entidad accionada ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, mediante providencia del 21 de julio de 2021 a las siguientes personas:

1	Doris Zulay Torres Uribe	C.C 73.487.426
2	Zuli Tatiana Navarro	C.C 1.096.191.718
3	Claudia P. Durán D.	No informo
4	Olga Patricia Vesga R.	C.C 63.310.572
5	Andrea K. Galvis G.	1.095.804.422
6	Nathalia Andrea Soto Vesga	C.C 63.635.543
7	María Teresa Cortés Narváez	C.C 63.498.878
8	J.A.G.G	Estudiante grado 11
9	Nohora Cristina Gutiérrez Barrera	C.C 63.504.781
10	Sandy Magaly Solano Diaz	C.C 63.508.841
11	Ana María Tobón de Castro	C.C 1.098.749.564
12	Ana María Angulo García	C.C 37.864.935
13	Liliana Isabel Eljach Q.	C.C 26.766.769
14	Jairo Rojas Calderón	C.C 13.846.042
15	Ana Lucia Durán García	C.C 37.861.308
16	Diego Alfonso Orejarena Diaz	C.C 13.719.438

En atención a que se presentaron más solicitudes de intervención- coadyuvancia, las mismas serán tomadas en consideración frente a las siguientes personas:

17	Nancy Rojas Hernández	C.C 63.555.099
18	Fredy Ismael Becerra Becerra	C.C 91.481.470
19	Joyce Almeyda Sánchez	C.C 63.535.818
20	Laura Carolina Hoyos Granados	C.C 37.840.371
21	Daniel Rueda Serrano	C.C 91.258.836
22	María Fernanda Rey Díaz	C.C 63.484.963
23	Cornelia Campo Peña	C.C 49.672.946
24	Sandra García Jaramillo	C.C 52.138.085
	Isabel Segovia Ospina	C.C. 52.045.211
	Carolina Piñeros Ospina	C.C 39.694.233
	Andrés Vélez Serna	C.C 1.020.714.052
	Nayibe José Chalela	C.C 1.020.782.864
26	Tomas Jiménez	N.I
25	Alirio Carillo Pinzón	C.C 91.107.350
26	José Reinaldo Quijano Pérez (Representación Sociedad REDCOL HOLDING S.A.)	C.C 91.488.612
27	Liliana Rocio Blanco Espinosa	C.C 40.333.257
28	Ludwing Darío García Mateus	C.C 13.870.364

Durante el término para resolver la presente acción se han recepcionado un total de 28 escritos por parte de diversos actores del sector educativo (familiares en primer y segundo grado de consanguinidad de los menores, miembros de instituciones educativas, así como estudiantes a través de sus representantes), solicitando tener en cuenta diferentes argumentos en la decisión que debe adoptar este despacho como reparos frente a la medida provisional dictada el pasado 15 de julio de 2021.

Sea lo primero advertir que los argumentos presentados frente a la medida provisional se tendrán en cuenta para el fallo y que, en todo caso, la misma no será modificada o modulada, pues su alcance se limitó a la decisión de primera instancia contenida en la presente providencia.

Dicho lo anterior, es menester sintetizar los argumentos presentados por los intervinientes reseñados en apartado anterior, así:

1.- Las diversas instituciones educativas cuentan con protocolos de bioseguridad que permiten la realización de actividades de manera presencial de una forma segura y salubre.

2.- De acuerdo con diversos estudios realizados por entidades no gubernamentales como la UNICEF, afirman la importancia de la realización de actividades escolares de manera presencial, pues su no realización ha afectado a los menores psicológicamente con la prolongación de la enseñanza meramente virtual, en algunos casos.

3.- La acción de tutela no debe producir efectos para todas las instituciones educativas, si no solo para aquellas en la que los accionantes demuestren interés y en todo caso, frente a las que no cuenten con los protocolos de bioseguridad.

4.- La prolongación de actividades educativas de forma virtual exclusivamente puede afectar procesos de alimentación de menores en programas como el PAE, así como causar afectación económica a los padres que deben laborar por fuera del hogar.

3.2.- De las respuestas dadas

ICBF: La entidad por intermedio de la directora regional de Santander de la Institución dio respuesta, refiriéndose frente a las pretensiones que es necesario garantizarse los derechos a la salud integral, vida, unidad familiar y demás que hubiere lugar de los menores que puedan verse afectados por las decisiones adoptadas por los entes competentes.

No obstante, resalta que no existe fundamento fáctico ni jurídico que vincule a la entidad con el objeto de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de los menores de edad reclamados por la acción. Es por ello y aunado a la falta de competencia en las decisiones adoptadas en torno al regreso a clases de forma presencial de los colegios de la ciudad, solicitó se declare la “...*inexistencia de amenaza o vulneración de los derechos invocados por la tutelante y en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela en contra del ICBF*”.

Finalmente, solicita se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser la entidad que está llamada a responder por los hechos en que se fundó la acción.

SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE MUNICIPAL: Por intermedio de su secretario dio respuesta a la acción, pronunciándose frente a los hechos alegados por los accionantes como fundamento de esta. La entidad señala que la situación epidemiológica de la ciudad ha venido presentando una *disminución* en la positividad del contagio en comparación con los meses de mayo y junio, manteniendo un comportamiento de positividad en un promedio de 30%, lo que ha conllevado una disminución en el número de camas UCI ocupadas por pacientes con patología Covid-19.

Adicionalmente, afirmó que tal situación ha conllevado a una disminución de los fallecimientos presentados por Covid-19, que, en comparación con el mes de julio de 2021, mes de más alta letalidad desde el mes de agosto del año 2020, se registran en lo que va recorrido del mes un total de 10 muertes.

De lo descrito, presenta una primera conclusión: descenso del tercer pico de la pandemia por Covid-19, presentándose una menor transmisión del virus con un menor contagio y por consiguiente un menor requerimiento de ocupación hospitalaria y específicamente de camas UCI para atención de pacientes por COVID, con la consecuente disminución en el promedio de defunciones diarias.

En segundo lugar, informa que el 95% de los docentes públicos y privados como los administrativos han recibido la primera dosis del biológico y un poco más del 80% cuentan con los esquemas de inmunización completos.

Frente a las afirmaciones de los accionantes de que la decisiones del Alcalde Municipal de Bucaramanga están poniendo en riesgo la vida del personal docente, administrativo, padres de familia y comunidad educativa con la implementación de la modalidad presencial, refiere no ser cierto, al estar dando estricto cumplimiento a la Resolución 777 de 2021 y del Ministerio de Salud y Protección Social como a la Directriz No. 5 de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, las que exhortan al inicio de las actividades académicas en presencialidad en las sedes educativas del municipio. De otra parte, refirió ser una mera apreciación subjetiva de los accionantes las situaciones que a futuro se puedan presentar en los contextos por fuera de la educación educativa, sin fundamento alguno. Frente a la preocupación por el distanciamiento social, refirió que conforme la norma técnica colombiana NTC 4595, define el área del 1.65 m2 por estudiante para las construcciones nuevas tipo A en básica y media. Por su parte, en la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se señala la distancia entre cada estudiante en un metro lineal, por lo que al calcular su área se concluye que está por encima de lo indicado en la norma técnica, esto es, en un total de área por alumno del 1.69 m2.

Refirió no ser cierto que las instituciones educativas no cuentan con las baterías sanitarias y tampoco estar demostrado por el actor que el regreso a clases presenciales ponga en peligro la vida y salud de las personas.

Frente a las actuaciones adelantadas por la Alcaldía de Bucaramanga, la secretaria de educación y la secretaria de salud y ambiente de la ciudad, refirió:

- * Planillas para el regreso a clases disponible en el siguiente enlace: <https://emergencia.bucaramanga.gov.co/entidades/>
- * Circulares No. 206 y 216 de 2021.
- * Existencia de los protocolos de bioseguridad en las 121 sedes educativas oficiales del municipio de Bucaramanga. Al respecto afirmó que se ha realizado por parte de la secretaría de Educación y Salud inspecciones que han arrojado el cumplimiento del aforo máximo de las aulas de clase, teniendo en cuenta el distanciamiento físico y condiciones de ventilación. Así mismo, se han adquirido los elementos de bioseguridad como los elementos de protección personal.

Señaló que contrario a lo afirmado por los accionantes, la administración municipal ha adoptado decisiones de la mano de las Secretarías de Salud y Ambiente como máxima autoridad sanitaria del municipio, quien se encarga de monitorear el comportamiento y los indicadores que reflejan las tasas de contagio y analiza si las circunstancias lo ameritan, variar las decisiones adoptadas, bien sea anticipando la reincorporación al trabajo presencial o extendiéndolo si las condiciones epidemiológicas así lo indican.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA: En virtud de sus competencias refirió que las decisiones adoptadas atienden las disposiciones legales vigentes y aplicables para el retorno a las actividades académicas presenciales o presenciales en alternancia:

- * Resolución No. 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, artículo 2 numeral 2.3 y 2.4.
- * Decreto 580 de 2021, artículo 7.
- * Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, parágrafo 3 del artículo 4 y artículo 5.
- * Directiva No.05 de 2021 del Ministerio de Educación Nacional.
- * Circular Externa No. 026 de 2021 de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional.

- * Fallo del Consejo de Estado del 15 de enero de 2021, en el cual se declaró la legalidad de la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- * Pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación mediante boletín 189 del 6 de marzo de 2021.
- * Resolución No. 477 del 12 de abril de 2021 de la Defensoría del Pueblo.
- * Directiva No.012 de 2021 de la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, informó que con los recursos del FOME asignados por el Ministerio de Educación Nacional, los que están destinados a concurrir en la financiación de las adecuaciones necesarias y la adopción del protocolo de bioseguridad de las instituciones educativas oficiales, fueron incorporados oportunamente al presupuesto de los cuales el 64.35% (\$1.587.699.221.83) ya están ejecutados. Por tal razón, señala que para la fecha de retorno prevista, tanto los elementos de protección personal y demás dotaciones y adecuaciones realizadas a las sedes educativas estarán listas para su retorno.

Informó que conforme el Plan Nacional de Vacunación, dentro de su segunda etapa ya se vacunaron a los docentes mayores de 60 años, mientras que los docentes restantes, directivos docentes y personal administrativo empezaron a recibir la vacuna a partir de la última semana del mes de mayo, por lo tanto, señaló que en el marco de la etapa tres del plan nacional de vacunación se llegará al 100% de docentes, directivos y administrativos de colegios oficiales y privados desde educación inicial hasta educación media, esperando que al retorno de las actividades presenciales se complete la inmunización del 100% de aquellos.

La entidad refiere que el concepto de alternancia solo será aplicable en los casos excepcionales previstos en el literal e) del numeral 3 de la Directiva No.05. En cualquier caso, afirmó que la Secretaria de Educación en coordinación con la Secretaria de Salud evalúan constantemente la evolución de las condiciones epidemiológicas de la pandemia y actúan en consecuencia con datos que soportan la toma de decisiones para en caso de requerirse adoptar las disposiciones del Decreto 580 de 2021 que permite la suspensión temporal de algunas actividades conforme la ocupación de las camas UCI, o lo dispuesto en la Circular Externa 026 para el cierre temporal de las Instituciones Educativas, previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social. Finalmente, solicitó se tenga en cuenta el comunicado de prensa rendido por la entidad en torno al cumplimiento estricto de lo previsto en la Resolución 777 del Ministerio de Salud y Protección Social, como los parámetros fijados en la directiva No. 05 del Ministerio de Educación Nacional¹.

Por otra parte, afirmó que no existe claridad ni evidencia que acrediten la calidad en que los actores interponen la acción, o si lo hacen en representación de quien. Lo anterior hace inviable verificar a qué personas, presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales, máxime cuando la situación de cada miembro de la comunidad educativa es diferente, sin que allegaran pruebas que acrediten que personas se ven afectados en sus derechos por el ingreso a actividades bajo la modalidad presencial.

Conforme lo expuesto y aunado a que no se indicaron los nombres de los hijos de los accionantes ni la institución educativa oficial del municipio en que se encuentran vinculados y a que conforme la certificación expedida por la líder de cobertura de la secretaria de Educación, los accionantes a fecha de corte 16 de julio de 2021 no se encuentra en el Sistema Integrado de Matrícula, en ningún rol en el sistema ni en el de acudiente; considera que existe una ausencia de *legitimación en la causa por activa* para la interposición de la presente acción.

Así mismo, considera que la acción de tutela es improcedente para solicitar la suspensión de la directiva 05 de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional, al existir mecanismos judiciales para ello como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y al ser igualmente improcedente al pretenderse la protección de derechos colectivos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL: El ente ministerial después de limitar sus competencias expone los argumentos por los cuales considera no está llamada a prosperar la presente acción.

¹ Puede accederse al comunicado en el siguiente enlace: <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/comunicado-oficial-de-la-secretaria-de-educacion-ante-accion-de-tutela-que-suspende-la-presencialidad-en-las-aulas/>

Argumentos técnicos y científicos frente a la incidencia del retorno de los niños, niñas y adolescentes a los centros educativos.

Refirió que conforme el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (CDC) el riesgo de requerir servicios de hospitalización por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad como el riesgo de morir. En Colombia, para el 23 de junio de 2021 estaban identificados más de 3.9 millones de casos y 101 mil muertes por COVID-19, de los cuales el 10.4% (417.719) corresponden a menores de 18 años, de quienes el 0.2% (236) han fallecido. Señala que con la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, en Colombia existe un comportamiento similar al publicado por el CDC, por lo que el incremento de los casos aumenta con la edad, por cada hospitalización por COVID-19 en personas entre 5 y 17 años, "...se presentan aproximadamente 71 hospitalizaciones en personas entre 50 y 64 años, 71 en personas entre los 65 y 71 años".

En tratándose de muertes, el comportamiento es similar cuando se trata de niños, niñas y adolescentes de 5 y 17 años, "la tasa de muertes es 43 veces mayor en los de 30 a 39 años y 3.033 veces mayor en los de 85 años o más. En cuanto a la hospitalización con las personas de 5 a 17 años, la tasa es 43 veces mayor que en las personas de 75 a 84 años".

De otra parte, la entidad hace una enunciación de los estudios presentados por la Comisión Económica para América Latina y del Caribe y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), Fondo de las Naciones Unidas para la niñez (UNICEF), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Federación Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, respecto del impacto que se está presentado aún antes de enfrentar la pandemia frente al aumento de los índices de pobreza, persistencia de las desigualdades y el creciente descontento social que ha afectado a la educación y salud. Así mismo, sobre el hecho de que las escuelas son un escenario que permite apoyar el proceso educativo para prevenir el aumento de la transmisión del virus.

Refirió igualmente el impacto mental y sobre la equidad de los niños, niñas y adolescentes causados como consecuencia del COVID-19 y las medidas adoptadas para disminuir el contagio del virus.

La entidad considera que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para discutir las decisiones administrativas adoptadas por las entidades accionadas referidas al regreso presencial de las actividades educativas, cuando existen las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para discutir la legalidad de los actos administrativos más aún cuando los mismos se presumen legales. Por tal razón, al ser la acción de carácter residual y subsidiario, no es el mecanismo para resolver controversias de derechos de rango legal.

Aunado lo anterior, señala que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, pues de forma puntual frente al retorno presencial de las instituciones educativas, es competencia del Ministerio de Educación junto con las entidades territoriales, la ejecución de los protocolos de bioseguridad para la contención y no propagación del virus COVID-19.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad, señaló que conforme el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio de otra persona, independientemente de las buenas intenciones de terceros. Para el caso en concreto, afirmó que los accionantes no precisaron, argumentaron ni demostraron la afectación alegada. Tampoco acreditaron que terceros presuntamente afectados se encontraran en alguna condición especial que les impidiera ejercer de forma directa la protección de sus derechos fundamentales, deviniendo en improcedente la acción.

Frente al cumplimiento al requisito de subsidiariedad, además de lo referido frente a su improcedencia para discutir decisiones administrativas, señaló que al buscarse la protección de derechos colectivos es procedente la acción popular para tal fin y no la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con requisitos del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Adicionalmente y de forma subsidiaria, solicitó se declare que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la parte actora.

SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER-SES-: Por intermedio del apoderado judicial constituido para tal fin, refirió que la ciudad de Bucaramanga se encuentra en alerta roja (para el 16 de julio de 2021) por la saturación de enfermos de COVID-19 según la información suministrada por el CRUE².

Afirmó que es discutible el cumplimiento del distanciamiento en las instituciones educativas de un metro, pues si antes de la pandemia existía sobrecupos en los salones de las instituciones educativas, cuestiona como se va a garantizar tal exigencia. De otra parte, señala que los colegios no cuentan con sistemas electrónicos que permitan al docente dictar las clases para niños cuyos padres no los dejen asistir, pues solo están dotados de alcohol y avisos. Adicionalmente, expone que la ciudad está pasando por un momento crítico frente a la disponibilidad del oxígeno según reporte realizado por el director de la Foscal, que es la entidad que atiende a los maestros.

Por lo expuesto, considera que sus poderdantes deben seguir trabajando virtualmente hasta que las cifras de contagio lleguen a proporciones razonables.

Refiere que pese a que a los docentes se les haya aplicado la segunda dosis de la vacuna, ello no evita que puedan ser portadores y multiplicadores del virus en sus diferentes cepas, por lo que la destrucción del virus es un proceso largo, que no puede ser desconocido por los gobernantes en desconocimiento de las recomendaciones dadas por los gremios médicos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL: En primer lugar resaltó que conforme la Constitución y el marco normativo aplicable, son las entidades territoriales las responsables de la administración y prestación del servicio público educativo. Informó que la prestación del servicio educativo preescolar, básica y media está regulado -Ley 115 de 1994- para desarrollarse en modalidad presencial, sin que exista norma alguna que permita la prestación del servicio virtual a esos niveles de educación. No obstante, y con ocasión de la excepción generada con el *aislamiento preventivo obligatorio* y para evitar la interrupción de los procesos formativos de los niños, se adoptó la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo 2020.

En la actualidad y en vigencia del Decreto 580 de 2021 el Ministerio de Educación ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia y últimamente, con presencialidad conforme la Directiva No.05. En conclusión, refiere que conforme las normas que dispusieron el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y conforme el mandato constitucional que encarga la prestación eficiente y continua del servicio educativo, actualmente las actividades que conllevan la prestación del servicio han de continuar desarrollándose de manera presencial.

Informó igualmente que el retorno a la presencialidad se ha venido ambientando desde el año 2020 con los lineamientos adoptados para el modelo de atención educativa en alternancia en el marco de la emergencia, por lo tanto, desde el 29 de mayo de 2020 con la Directiva No. 11 se dictaron los lineamientos a cumplir por los establecimientos educativos para el retorno gradual y progresivo a clases. Resalta que la referida directiva fue objeto de análisis por el Consejo de estado, el cual en providencial del 15 de enero de 2021 resaltó la importancia de la adecuación como derecho y servicio público, el que responde a la necesidad imperiosa de volver a las aulas sin sacrificar los derechos a la vida y salud de la comunidad educativa.

En lo que atañe a la Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social el ente ministerial profirió la Directiva No. 05 mediante la cual se establecieron las orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad en el sistema educativo. Por tal razón, afirmó no ser cierto que el retorno a las aulas se haga sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad,

pues ya se encuentran definidos y deben estar ejecutados para lograr la presencialidad. De otra parte, informó que se ha realizado una inversión importante para adecuar los diferentes establecimientos educativos, que para el caso en concreto a la entidad territorial de Bucaramanga y en el corrido del año 2021, se giraron \$4.426.418.880 más la asignación de recursos del FOME para la atención de la emergencia e implementación de los protocolos de bioseguridad en todos los establecimientos educativos por el valor de \$2.467.385.601.

Concluye que con el regreso a la presencialidad en estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, se espera hacer frente a los impactos negativos del aislamiento y garantizar el derecho a la educación de los niños, especialmente aquellos más vulnerables que se encuentran en zonas rurales o zonas marginales donde la implementación de las clases medidas por la tecnología es poco viable. Así mismo, informa que se busca garantizar la decisión de las familias cuando manifiesten la posibilidad para el retorno a clases por razones de salud, conforme lo previsto en la directiva No.05.

De otra parte y en lo que atañe a la competencia para regular la pandemia en el marco de la emergencia sanitaria, señala que la Ley 9 de 1979 asignó al Ministerio de Salud la atribución para la prevención y control epidemiológico del país como el Decreto 780 de 2016. En virtud de tal competencia, la entidad ha proferido los actos administrativos con fundamento en lo ordenado por la autoridad competente en asuntos sanitarios y de salud pública, particularmente la Resolución No.777 de 2021, en la que aclara, no *supedita* el regreso a la presencialidad en las instituciones educativas al índice de ocupación de las camas UCI, pues tal criterio solo corresponde a eventos de carácter público por lo que el parágrafo 3 del artículo 4 haga precisión respecto del servicio educativo, que debe en todo caso prestarse de manera presencial.

Frente a la procedencia de la presente acción, refiere que los accionantes deben informar a la Institución Educativa la razón que le impide a sus hijos el retorno a clases presenciales, razón por lo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo. Ahora bien, afirma que si lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional o la entidad territorial, deben acudir a los medios de control dispuestos por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aún no existe la probabilidad de un perjuicio irremediable.

3.3.- Vinculados de oficio en providencia del 21 de julio de 2021

INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR: La entidad dio respuesta informando que los accionantes no tienen ninguna relación con la institución educativa. No obstante, aclara que el actor Juan Bautista es miembro del Consejo Directivo del colegio El Pilar, sin que ello signifique que la institución participa de la acción de tutela.

Informa que la posición del colegio como sus directivos frente a la virtualidad, alternancia y presencialidad, es obedecer y atacar los lineamientos de la secretaría de educación y en su pertinencia la secretaria de salud. Refiere que con apoyo de la primera de las entidades se han realizado los protocolos de bioseguridad exigidos, los que se han puesto en conocimiento de los padres de familia, estudiantes, docentes y en general de toda la comunidad educativa.

Pone en conocimiento alguna de las actividades que se han realizado hasta la fecha en virtud de los lineamientos del Ministerio de Educación y Salud con apoyo y vigilancia de la secretaria de Educación:

“Se realizó un diagnóstico inicial. Se elaboró cronograma y acciones de mejora. Se socializó a docentes y comunidad, los protocolos de bioseguridad enviados por la secretaria, haciendo los ajustes pertinentes para particularidades de cada sede. Con el acompañamiento de visitas técnicas de la secretaria se implementó paulatinamente cada uno de los puntos de los protocolos de bioseguridad, aforo, personas permitidas en cada aula, distancia de un pupitre a otro, rutas de entrada y de salida, instalación de lavamanos portátiles en sitios estratégicos, mantenimiento de baños, señalización. Se cuenta con dotación de alcohol, gel, tapabocas, papel, toallas, canecas entre otros. Los rectores y profesores no contamos con las competencias necesarias en bioseguridad, por lo que cada uno de estos pasos ha sido supervisado y acompañado por delegados de la secretaria de educación, debidamente capacitados, y son ellos los que dan el visto bueno sobre las condiciones de las instituciones para el regreso adecuado a la presencialidad”.

Finalmente, señala que están prestos a cualquier requerimiento sobre información o para la ampliación de la brindada.

PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

III.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Es competente este Juzgado para conocer del trámite y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2.- Problema jurídico

En el presente caso procede el despacho a establecer si:

2.1.- ¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por los señores MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida con ocasión del retorno presencial a clases de todas las instituciones públicas y privadas del municipio de Bucaramanga?

Para la solución del referido problema jurídico, se debe tener en cuenta: i) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y ii) Derecho a la educación.

i.-) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de toda persona como quiera, que solo será procedente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o existiendo, se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como se señala en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, en el numeral 1 del artículo 6 señala la improcedencia de la acción cuando existan otros “recursos o medios de defensa judiciales”, imponiendo la carga de apreciarlos en el caso en concreto frente a su eficacia y las circunstancias en que el accionante se encuentre.

En conclusión, por regla general y salvo que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente cuando el actor cuente con otro recurso o medio de defensa judicial.

Lo anterior es verificable a través del requisito de subsidiariedad de la acción, el que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exige que: “...el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados”. (Sentencia T-260 de 2018)

En tratándose de actos administrativos, la regla general fijada por la Corte Constitucional es que la acción de tutela es improcedente cuando lo pretendido es controvertir la validez o legalidad de los actos administrativos, pues conforme a su naturaleza residual y subsidiaria, le impone al ciudadano una carga razonable consistente en acudir previamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control que resulten procedentes, conforme las particularidades del respectivo acto.

El alto Tribunal de lo constitucional “... ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”. (T-260 de 2018)

En lo que respecta a la procedencia de la acción de tutela frente actos administrativos de carácter general, ésta será procedente únicamente de forma excepcional y como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales siempre y cuando se busque evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y además, siempre que se verifique la vulneración de las garantías constitucionales frente a una persona determinada o determinable.³

³ Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018.

ii.-) Derecho a la Educación

La Constitución Política en sus artículos 67, 68 y 69 ha regulado el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativas, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de aprendizaje y enseñanza, así como la autonomía universitaria y el acceso a la educación superior.

En desarrollo de ello, la Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha identificado como características principales del derecho fundamental a la educación, las siguientes: “*(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*” (Sentencias T-527 de 1995, T-329 de 1997, T-2002 de 2000 y T-925 de 2002, entre otras)

De otra parte, se ha reconocido que el derecho fundamental a la educación demanda una aplicación inmediata, al ser inherente al ser humano, debiendo ser garantizado, promovido y respetado sin que resulte constitucionalmente admisible “... proponer, respecto de su dimensión más íntima o ámbito irreductible de protección, ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio. Esta posición fue la acogida por la Corte desde sus primeros pronunciamientos sobre la materia. Los derechos fundamentales pueden ser regulados y canalizados en sus diversas expresiones, pero nunca desconocidos de plano o “desnaturalizados”. Tratándose del derecho a la educación, si para asegurar su ejercicio los reglamentos fijan requisitos y adoptan medidas que no lo restringen de modo injustificado, desproporcionado y arbitrario, entonces no puede afirmarse que por ese solo hecho se configura una violación del mismo o de aquellos que le son afines. En realidad, la violación se produce cuando los referidos requisitos, analizados a la luz de una situación particular y concreta, antes que buscar viabilizar u optimizar el derecho, apuntan a impedir u obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo del todo nugatorio.” (Sentencia T-933 de 2005. Subrayado por el Despacho).

Por tal razón, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación a cargo del Estado: “(i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico” (Sentencia T-196 de 2021)

IV.- DEL CASO CONCRETO

En la presente oportunidad está para estudio del despacho la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los actores MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL, quienes afirman actuar en su calidad de padres de familia, así como de los derechos de los docentes, administrativos, hijos y comunidad en general. Aducen que la vulneración a sus garantías fundamentales se materializa con las decisiones adoptadas por el alcalde Municipal de Bucaramanga de autorizar el inicio de clases *presenciales* en todas las instituciones oficiales del municipio, lo que a juicio de aquellos, pone en peligro la vida de todas las personas que participan en el proceso educativo como a la comunidad en general.

Si bien la acción se dirigió en contra de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, el despacho ordenó la vinculación de la secretaria de Educación y de Salud del Municipio de Bucaramanga, así como al Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, el Sindicato de los Trabajadores del Sector Educativo de Santander, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Personería Municipal de Bucaramanga.

Las entidades hicieron sus pronunciamientos, respaldando la mayoría la improcedencia de la presente acción al no satisfacerse el requisito de legitimación en la causa por activa de los señores MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL y en segundo lugar, por existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no estar los actores ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En virtud de lo expuesto se procede a resolver el problema jurídico propuesto, a saber: ¿Es procedente la acción de tutela interpuesta por los señores MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida con ocasión del retorno presencial a clases de todas las instituciones públicas y privadas del municipio de Bucaramanga?

1.- Verificación requisitos de procedibilidad.

a.- Legitimación en la causa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales bien sea que lo haga por sí misma, o por quién actúe en su nombre. Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Es decir, la legitimación en la causa por activa exige que quien acude a la acción de tutela tenga un *intereses directo y particular* respecto del amparo que solicita, ya sea que se invoque de forma directa mediante apoderado judicial o agente oficioso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-511 de 2017 señaló:

*“...una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés **directo y particular** en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, **el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**”.* (Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, los accionantes MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL consideran vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad en su calidad de padres de familia como de todas aquellas personas que participan del proceso educativo a saber: cuerpo docente, estudiantes, administrativos y comunidad en general. Si bien los accionantes afirmaron ser padres de familia, calidad de la que se deriva la presunta afectación de sus derechos, no obra prueba en el plenario que permita verificar que por su condición de padres encuentran expuestas sus garantías fundamentales con la decisión adoptada por la secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, referida a ordenar el regreso a las clases presenciales en todos los colegios oficiales y privados de la ciudad (Circular No. 216 de 2021)

Si bien el despacho desde el auto admisorio requirió a los accionantes para que acreditaran la calidad en la que afirmaron estar actuando, nada se dijo al respecto. En este punto, es del caso resaltar que conforme a las afirmaciones de los coadyuvantes de la entidad accionada, quienes señalaron que los actores eran miembros del Consejo de padres de familia de la Institución Educativa Nuestra Señora del Pilar, se vinculó a esta institución, la cual por intermedio de su Rectora desvirtuó la calidad alegada, advirtiendo que no tienen ninguna relación con la Institución.

De otra parte, la secretaria de educación aportó copia de una certificación expedida por Angelina Toloza Pabón, en calidad de Líder de Cobertura de la secretaria, en donde afirmó que revisado el Sistema Integrado de Matrícula -SIMAT-, no se hallaron registros de los accionantes en ningún rol ni siquiera como acudientes.

En suma, de las afirmaciones dadas por los intervinientes y las documentales obrantes en el expediente, se colige que los accionantes no están actuando en calidad de padres de familia, razón por la cual el interés en la protección de sus derechos fundamentales no podrá considerarse en virtud de tal calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso referir que tampoco puede atribuírsele a los accionantes legitimación en la causa para actuar en nombre o representación de un grupo de personas indeterminadas (docentes, estudiantes, cuerpo administrativo o comunidad), pues de proceder en tal sentido, es imposible para el juez de tutela determinar de forma particular y concreta frente a qué personas procede el amparo, lo que en el presente caso por sustracción de materia deviene evidente. Por tal razón, no se puede colegir que los señores MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL, están actuando en representación (por no ostentar tal calidad legal) ni como agentes oficiosos (calidad no alegada) ni mucho menos como apoderados de los docentes, estudiantes, cuerpo administrativo y comunidad en general.

Al considerarse que los accionantes acuden a la presente acción en una calidad distinta a la de padres de familia, para el Despacho no es claro cómo la decisión adoptada por la secretaría de educación mediante la Circular No.216, afecta o siquiera amenaza sus derechos fundamentales a la salud, vida e igualdad y por ende, los legitima para la interposición de la presente acción.

Ahora bien, si se atribuye al riesgo que representa el posible (incierto) aumento de casos de contagio por COVID-19 como consecuencia del regreso de clases presenciales, es menester advertir que cualquier actividad que implique el contacto de dos o más personas, supone una posibilidad de contagio. No obstante, tal como se abordará en apartado posterior, de acuerdo con las respuestas allegadas por los intervinientes, se puede inferir que se ha realizado la preparación suficiente para mitigar el riesgo del contagio por parte de los diversos actores educativos, adoptándose las medidas necesarias para garantizar un regreso seguro a clases presenciales dentro del marco de las directrices impartidas tanto por el Ministerio de Salud y Seguridad Social como el Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, se concluye que no se encuentra satisfecho el requisito de legitimación en la causa por activa de los accionantes, motivo por el cual la presente acción deviene en improcedente.

b.- Inmediatez

Sin perjuicio de que la acción se declare improcedente por la ausencia del requisito de legitimación en la causa por pasiva, es claro el cumplimiento del requisito de inmediatez dado el hecho que a consideración de los accionantes generaría la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales y que corresponde a la expedición de las Circulares No. 206 y No. 216 por parte de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que datan de los días 22 de junio y 2 de julio de 2021, respectivamente.

c.- Subsidiariedad

A tono con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela no puede ser concebida como una herramienta complementaria o adicional a las consagradas por el legislador para la protección de los derechos por medio de la interposición de las diferentes acciones judiciales, mucho menos, desconocer las acciones o recursos que al interior de los procesos judiciales como administrativos pueden ejercerse para controvertir o solicitar comportamientos propios a la naturaleza de los mismos.

Lo anterior, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos al interior de la Corte Constitucional que ha manifestado que:

“...las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”. (Sentencia T-375 de 2018).

Pues bien, en el presente caso si bien no fue señalado expresamente por los accionantes, se concluye que la situación que para ellos produce la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad, se configura con la expedición de las Circulares No. 206 y No.216 de la Secretaría de Educación de Bucaramanga. Con la primera se ordenó el “regreso a la presencialidad en las instituciones educativas de Bucaramanga” y con la segunda, se reprogramó la fecha de inicio de dicha actividad, decisión que fue objeto de suspensión dentro de la presente acción.

La Circular No. 206 tuvo como fundamento el cumplimiento de lo señalado en la Resolución No. 777 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como la Directriz No. 5 del 17 de junio de 2021, por las

cuales se “...definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas” y por medio de la cual se imparten “orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa”.

Es decir, la presente acción busca dejar sin efectos o cuestionar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por la administración, lo que como se refirió en el literal 2.2.1 de los fundamentos de esta acción, es por regla general improcedente al contar los accionantes con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (acción de simple nulidad), idóneos y eficaces para la protección de sus derechos dadas las particulares referidas en cuanto a la legitimación en la causa y ser procedente adoptar medidas cautelares para la cesación de los efectos de las decisiones de la administración.

Una vez establecido que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se procede a determinar si es posible conceder el amparo de forma transitoria por la presencia, demostrada, de un perjuicio irremediable. Un perjuicio es irremediable tiene las siguientes características: i) inminente, cuando amenaza o está por suceder prontamente; ii) requiere de medidas urgentes para conjurarlo; iii) debe ser un perjuicio grave y iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

En el presente caso no se evidencia que los actores se encuentren ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual y ante el incumplimiento de este requisito de procedibilidad como el de legitimación, se declarará la improcedencia de la acción, no sin antes exponer los argumentos para arribar a tal conclusión.

Para la Corte Constitucional el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, por lo tanto, exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, tomando en consideración la causa del daño.⁴

La causa del daño que se buscaría evitar en el caso en concreto como ya se identificó, es el regreso a clases presenciales en todos los colegios tanto públicos y privados del municipio de Bucaramanga. En síntesis, los accionantes aducen a partir de afirmaciones (carentes de prueba) que los colegios (sin identificar cuáles) no cuentan con baterías sanitarias ni espacios físicos que permitan garantizar el distanciamiento social, entre otras medidas en contra de la propagación del virus COVID-19. Así mismo, expone diversos escenarios fácticos en donde los estudiantes pueden exponerse al contagio como lo son: el transporte urbano y las actividades por éstos realizadas al salir de los establecimientos educativos.

Lo primero que debe advertirse frente a estos componentes del perjuicio irremediable, es que se está partiendo de eventos que no son determinables objetivamente, sino que se fundan en supuestos (afirmaciones) sin soporte probatorio, lo que hace imposible prever su ocurrencia con cierto grado de certeza.

En segundo lugar, conforme los documentos aportados por la Secretaría de Educación de la ciudad se puede inferir que la mayoría de los colegios cuentan con los protocolos de bioseguridad los que adicionalmente, tienen su respectiva actualización en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 777 de 2021⁵. De otra parte, conforme a los registros fotográficos aportados, se observa que se han adoptado medidas en la señalización de los espacios educativos a fin de garantizar el distanciamiento social como los elementos de protección requeridos para evitar el contagio.

De otra parte, de las intervenciones realizadas por los coadyuvantes, se concluye no solamente la importancia de las clases presenciales para facultar y garantizar el desarrollo de ciertos procesos educativos, si no las garantías que evidencian bien los padres o abuelos -según el caso- en las instituciones educativas de las que afirman ser parte, conforme las cuales señalaron haberse realizado esfuerzos importantes para garantizar el regreso a clases presenciales de forma segura.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-318 de 2017.

⁵ https://drive.google.com/drive/folders/1uxhGL_DwikV8qsXrMm3QQOvbzhaU9E9x?usp=sharing

Conforme las Resoluciones 1298 y 1299 del 3 de junio de 2021, se puede afirmar la destinación de recursos por parte la Secretaría de Educación de Bucaramanga a diversas Instituciones Educativas del municipio, para la adecuación de las baterías sanitarias para el regreso a la presencialidad bajo el esquema de alternancia como la adquisición de “señalética”, de aquellas sedes que conforme a la visita técnica realizada requerían de intervención. De otra parte y dado el requerimiento de los protocolos de bioseguridad, mediante la referida resolución y a efectos de garantizar una debida “señalización de las rutas de ingreso y salida, así como de la demarcación del distanciamiento físico, en la infraestructura de las sedes educativas...”, se destinaron igualmente recursos para algunas de las instituciones que lo requerían⁶.

Esto permite inferir, contrario a lo afirmado por los accionantes, que las instituciones educativas cuentan con baterías sanitarias y la adecuación de las instituciones para garantizar el distanciamiento social requerido, todo lo cual se ha venido implementando y adecuando desde la prestación del servicio de educación bajo el modelo de alternancia, como así se afirmó de forma reiterada por parte de la Secretaría de Educación. Adicionalmente, es del caso en este punto resaltar que es competencia de la Secretaría de Educación, en primer lugar, verificar y exigir que las instituciones cuenten con los espacios y elementos necesarios para la prestación del servicio de educación en condiciones seguras conforme los protocolos de bioseguridad elaborados y adoptados conforme los lineamientos fijados en la Resolución 777 de 2021 y en segundo lugar, de los padres o acudientes que en virtud del principio de corresponsabilidad⁷ deben participar de los procesos educativos y dada la particular situación sanitaria generada por el COVID-19, para monitorear el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad de cara a la prestación del servicio educativo de manera presencial, tal y como fue también advertido por el Ministerio de Educación en la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021.

Por su parte y por ser pertinente al caso, se transcribe lo informado por el Ministerio de Educación al respecto de la probabilidad del contagio en las instituciones educativas:

“A efectos ilustrativos, es importante destacar que, según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (Centers for Disease Control and Prevention), una agencia del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos que tiene como responsabilidad a nivel nacional, el desarrollo y la aplicación de acciones para la prevención y control de enfermedades, múltiples estudios demostraron que cuando existen estrategias de mitigación en las instituciones educativas, la transmisión en los entornos educativos es típicamente menor que los niveles de transmisión comunitaria”.

En lo que respecta al impacto del Covid-19 en niños, niñas y adolescentes se señaló por el Ministerio de Salud y Seguridad Social que:

“Según el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (CDC) el riesgo de requerir servicios de hospitalización por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad, igualmente el riesgo de morir COVID-19. Como puede observarse en la figura y en la tabla, por cada hospitalización debido a COVID-19 en personas entre 5 y 17 años, se presentan aproximadamente 35 hospitalizaciones en personas entre 65 y 74 años, 55 en personas entre 75 y 84 años, y 80 hospitalizaciones en adultos de 85 años y más años.

De la misma manera, el riesgo de morir una vez se han contraído la infección por SARS-CoV-2 en personas de 65 a 74 años es 1.100 veces mayor en comparación con el riesgo registrado para la población de 5 a 17 años. 2.800 veces mayor en las personas de 75 a 84 años y 7.900 veces más alta entre los adultos de 85 y más años.

En este sentido, el riesgo de complicaciones de muerte por COVID-17 son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores”

Ahora, frente al riesgo que exponen los accionantes y que igualmente fue objeto de consideración para adoptar la medida provisional, se evidencia que el nivel de ocupación en camas UCI ha presentado una

⁶ Documento visible en las páginas 73 a 99 del documento No. 14 del expediente.

⁷ Art. 10 de la Ley 1098 de 2006: “Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección...”

disminución considerable, lo que conlleva a inferir que por este criterio no se encontrarían los actores en presencia de un perjuicio irremediable, sin que ello signifique que el regreso a la presencialidad pueda depender de ello como se explicó por parte del Ministerio de Educación⁸.

Al respecto el despacho consultó las cifras informadas en la página del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del Departamento de Santander, por la semana comprendida del 19 al 24 de julio de 2021, en donde se reportó la siguiente situación:

Lunes 19 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	90,00%	65	7
BUCARAMANGA	91,39%	159	117
FLORIDA BLANCA	94,74%	73	71
PIEDRECUESTA	100,00%	37	55
COMUNERA	77,78%	18	3
GUANENTINA	100,00%	3	11
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	100,00%	5	0

Martes 20 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	91,25%	65	8
BUCARAMANGA	92,05%	154	124
FLORIDA BLANCA	96,71%	67	80
PIEDRECUESTA	95,65%	37	51
COMUNERA	85,19%	18	5
GUANENTINA	100,00%	3	11
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	100,00%	5	0

Miércoles 21 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	88,75%	66	5
BUCARAMANGA	89,40%	152	118
FLORIDA BLANCA	98,68%	69	81
PIEDRECUESTA	95,65%	35	53
COMUNERA	85,19%	18	5
GUANENTINA	100,00%	3	11
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	100,00%	5	0

Jueves 22 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	91,25%	65	8
BUCARAMANGA	88,74%	152	116
FLORIDA BLANCA	100,00%	69	83
PIEDRECUESTA	100,00%	31	61
COMUNERA	85,19%	18	5
GUANENTINA	100,00%	3	11
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	80,00%	5	0

Viernes 23 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	88,75%	67	4
BUCARAMANGA	87,75%	139	126
FLORIDA BLANCA	98,03%	74	75
PIEDRECUESTA	100,00%	28	64
COMUNERA	81,48%	18	4
GUANENTINA	100,00%	2	12
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	80,00%	5	0

Sábado 24 de julio de 2021

Lunes 26 de julio de 2021

OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	87,50%	66	4
BUCARAMANGA	87,42%	139	125
FLORIDA BLANCA	96,05%	71	75
PIEDRECUESTA	100,00%	31	61
COMUNERA	81,48%	18	4
GUANENTINA	100,00%	2	12
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	80,00%	5	0

⁸ Al respecto afirmó “ De otra parte, en el asunto que se somete a consideración de la señora Juez en este trámite de tutela, es preciso destacar que el Ministerio de Educación Nacional, ha expedido los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto por la autoridad competente en asuntos sanitarios y de salud pública, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente en la Resolución 777 de 2021, en la que sea la oportunidad aclarar, **no se supedita el regreso a la presencialidad en las instituciones educativas al índice de ocupación de las camas UCI**, toda vez que el referido índice sólo corresponde a eventos de carácter público ...”



OCUPACION X MUNICIPIOS			
MUNICIPIO	% OCUPACION	COVID 19	OTRAS PATOLOGIAS
BARRANCA BERMEJA	86,25%	63	6
BUCARAMANGA	87,42%	132	132
FLORIDA BLANCA	95,39%	72	73
PIEDECUESTA	95,65%	29	59
COMUNERA	77,78%	18	3
GUANENTINA	100,00%	2	12
GARCIA ROVIRA Y VELEZ	80,00%	5	0

En atención a todo lo anterior, es claro que en el presente caso y dado el marco fáctico presentado por los accionantes, no se configura un perjuicio irremediable al no existir fundamentos que permitan inferir su ocurrencia y mucho menos, la adopción de medidas urgentes e impostergables para mitigar la ocurrencia de un riesgo incierto, máxime que como se advirtió y afirmó por la Secretaria de Educación del municipio, se han adquirido los elementos de protección personal para la debida señalética, adecuación de baterías sanitarias, servicio de aseo y desinfección de las sedes educativas, así como el hecho de contar desde el mes de enero con los protocolos de bioseguridad en cada una de las 121 sedes educativas oficiales del municipio de Bucaramanga⁹, que garantiza un regreso a clases presenciales seguro, conforme lo ordenado en la Resolución No.777 de 2021 y la Directiva No.05 del Ministerio de Salud y Protección Social como del Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, se declarará la improcedencia de esta acción al no satisfacer los requisitos de legitimación en la causa por activa ni subsidiaridad y no haberse acreditado la configuración de un perjuicio irremediable. Se ordenará igualmente levantar la medida provisional decretada y adicionada en providencias del 15 y 16 de julio respectivamente.

V.- FALLO

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la improcedencia de la presente acción promovida por MAURICIO RINCON MORENO y NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL en contra de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR la medida provisional decretada y adicionada en providencias del 15 y 16 de julio de 2021, referida a la suspensión del regreso a la presencialidad en las instituciones educativas públicas y privadas de Bucaramanga ordenada mediante las Circulares No. 206 y 216 de 2021.

TERCERO. – NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados de oficio y coadyuvantes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991)

CUARTO - En la hipótesis de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

⁹ <https://www.bucaramanga.gov.co/noticias/comunicado-oficial-de-la-secretaria-de-educacion-ante-accion-de-tutela-que-suspende-la-presencialidad-en-las-aulas/>

Firmado Por:

**MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46fe2b1fc1196012087e023800d738ec3c569840b3b08fac08a9974257c45bc2

Documento generado en 26/07/2021 03:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**